# ALBERTO LISTA Y EL DEBATE CONSTITUCIONAL SOBRE CORTES (SEVILLA, 1809)<sup>1</sup>

JEAN-BAPTISTE BUSAALL Université de Rouen

Carlos Le Brun, retratista de los actores políticos de su tiempo, reconoció en Alberto Lista un liberal por excelencia: «Tan amante de la libertad, que dificultamos haya quien le exceda ni en tiempo, ni en entusiasmo»<sup>2</sup>. Si no es necesario insistir sobre la importancia del sacerdote sevillano dentro del panorama de los intelectuales españoles de la primera mitad del siglo XIX, su paso al bando josefino después de la conquista francesa de las Andalucías hizo, sino olvidar, por lo menos descuidar su actividad propagandística cuando pertenecía todavía al bando patriota. No obstante, Lista, que recibió de Jovellanos el encargo de redactar el panegírico del primer presidente de la Junta Central³, y que colaboró con el *Semanario patriótico*⁴, dejó una obra periodística de primer plano siendo el redactor casi exclusivo del *Espectador sevillano*, publicado prácticamente a diario de octubre de 1809 a enero de 1810⁵.

Su contenido, compuesto de discursos didácticos que ocupan números seguidos, viene a constituir un auténtico tratado de ciencias morales y políticas que introduce el gobierno representativo rompiendo con la tradición de la Monarquía católica. La participación de Lista al debate inmediato tendía sobre todo

Proyecto personal sobre ideas políticas e ideas constitucionales durante la crisis de la Monarquía católica. Se desarrolla dentro del grupo HICOES: SEJ2007-66448-C02-02.

Retratos políticos de la revolución de España [...], Filadelfia, 1826, p. 131. Le Brun demostraba una clara preferencia por la moderación política de los afrancesados.

Elogio histórico del serenísimo señor don José Moñino, conde de Floridablanca, presidente de la suprema Junta central gubernativa de los reynos de España é Indias, Sevilla, imprenta Real, 1809.

<sup>4 «</sup>Tercera época del Semanario Patriótico», El Español, 30-1-1811, t. II, p. 290.

El Espectador sevillano Sevilla, Imp. de Hidalgo, 119 n.º (ES en adelante), 2-10-1809/29-1-1810 según GÓMEZ IMAZ, Manuel, Los periódicos durante la Guerra de la Independencia (1809-1814), Madrid, 1910, pp. 135-141. La colección de la Biblioteca Nacional, consultada para este estudio, se termina el 23-1-1810.

a instruir la nación ignorante sobre sus deberes y derechos<sup>6</sup>. Pese a su alto nivel teórico, la atención prestada a esta publicación ha sido hasta ahora más bien escasa. Sirvió o para una aproximación al ideario de Lista, un español marginado por su afrancesamiento<sup>7</sup>, o para resaltar la emergencia precoz del moderantismo ya que algunos artículos volvieron a publicarse en *El Censor*, periódico de esta misma tendencia redactado por antiguos josefinos durante el Trienio liberal<sup>8</sup>.

Subrayar lo último pone de relieve el interés del *Espectador* como precursor de una ideología liberal postrevolucionaria. Pero, para que su estudio permita un mejor entendimiento de los orígenes del liberalismo decimonónico, es necesario situarlo dentro de su contexto de publicación. Si la cuestión inmediata en 1809 en Sevilla era la reunión de unas cortes y el debate versaba sobre el modo de formarlas, el problema de fondo radicaba en la determinación del contenido de la cultura constitucional de la Monarquía católica.

El cambio de dinastía impuesto por Napoleón en 1808 había desembocado en una crisis múltiple<sup>9</sup>. En una monarquía en la que sólo el rey estaba capacitado para legitimar el ejercicio del poder a cualquier nivel, la cautividad de Fernando VII abrió un vació institucional. Juntas patrióticas se formaron en todos los territorios españoles para ejercer la soberanía en defensa del rey pero en nombre del pueblo cuya soberanía venía justificada por la tradición pactista cuyas raíces medievales fueron desarrolladas por la escolástica barroca de los jesuitas de Salamanca. Las juntas eran órganos extraordinarios o inéditos pero no revolucionarios<sup>10</sup>. La ruptura con el gobierno central de la monarquía que

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> ES, 29-10-1809, pp. 109-111.

Hans JURETSCHKE sólo describió el ES en una biografía de Lista de índole justificativa: Vida, obra y pensamiento de Alberto Lista, Madrid, CSIC, 1951, pp. 52-57. El estudio literario más detallado, que es el de Diego MARTÍNEZ TORRÓN, confunde algunos conceptos políticos y jurídicos: Ideología y literatura en Alberto Lista, Sevilla, Alfar, 1993, pp. 220-230. Claude MORANGE esbozó un análisis muy pertinente respecto al contexto político-militar: Paleobiografía (1779-1819) del «Pobrecito Holgazán» Sebastián de Miñano y Bedoya, Universidad de Salamanca, 2002, pp. 209-215.

ELORZA, Antonio, La modernización política en España, Madrid, Endymion, 1988, pp. 153-211. MORANGE, Claude, Siete calas en la crisis del Antiguo Régimen Español, Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert»-Diputación de Alicante, 1990, pp. 87-105. LÓPEZ TABAR, Juan, Los famosos traidores. Los Afrancesados durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1833), Madrid, Biblioteca Nueva, 2001, pp. 205-217 y 224-238.

PORTILLO, José M.ª, Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812, Madrid, CEPC-BOE, 2000, pp. 159-256. Se resume en adelante BUSAALL, J.-B., «La révolution constitutionnelle de 1812 dans la Monarchie espagnole: une rénovation de l'ordre juridique traditionnel», en L'idée contractuelle dans l'histoire de la pensée politique. Actes du XIX<sup>e</sup> colloque AFHIP (Aix-en-Provence, 2007), Aix-en-Provence, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 2008, pp. 419-438.

Lo dejó bien claro la Junta de Sevilla en su proclama de 29 de mayo: «en España, no hay revolución», *Demostración de la lealtad española: colección de proclamas, bandos, ordenes* [...], con licencia, Cádiz, Carreño, 1808-1809, I, pp. 20-25.

colaboraba con los franceses se debía a causas externas, pero desestabilizó el aparato del Estado y en particular la censura, lo que posibilitó la emergencia de ideas revolucionarias. La retirada francesa después de Bailén creó las condiciones materiales para reorganizar un poder al nivel de la monarquía. Cabe distinguir dos cuestiones conexas planteadas entonces en el debate del verano de 1808 y que sirvieron de hilo conductor al proceso que llevó a la proclamación de la Constitución política de la Monarquía española por las Cortes de Cádiz en 1812. Por un lado, se trataba de establecer un órgano central legal, sea para sustituir al rey ausente, sea para representar a los pueblos; por otro lado, se intentaba explicar las causas internas que condujeron a la catástrofe entonces presenciada. Los que hablaron de la «feliz revolución de España» en folletos anónimos difundidos en el verano de 1808, abogaron por el establecimiento de una constitución ex nihilo que la nación tenía derecho a darse. Este programa voluntarista fue difundido desde su creación en agosto de 1808 por el Semanario patriótico, publicado por miembros de la tertulia de Ouintana. La formación en septiembre, de la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino que pronto se afirmó como órgano substitutivo del rey, con majestad y monopolio del poder<sup>11</sup>, cerró la puerta a la revolución que no había pasado del discurso<sup>12</sup>. Pero la forma inédita de esta regencia compuesta por vocales nombrados por las juntas provinciales, condujo al asturiano Jovellanos a plantear un problema constitucional, pidiendo que se respetasen las leves fundamentales que atribuían a las cortes la prerrogativa de designar la regencia<sup>13</sup>.

En abril de 1809, los partidarios de la revolución intentaron hacer avalar su programa por la Junta Central. Tras una moción de Calvo de Rozas, Quintana redactó un proyecto de convocatoria de una asamblea nacional constituyente. Fue un fracaso: la oposición conservadora de los vocales de la Central transformó el proyecto en el cual se hablaba de constitución y no de cortes, por el decreto de 22 de mayo en el cual se anunciaba la convocatoria de cortes sin hablar de constitución<sup>14</sup>. Pero si el decreto pretendía vetar la cuestión constituyente, no podía eludir el problema constitucional de la reunión de

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ver su reglamento interior del 22-10-1808 en AHN, Estado, leg. 1-B, n.º 1.

Es importante subrayarlo ya que no cabe confundir la idea de la «revolución de España» con los hechos: BUSAALL, J.-B., «Les deux faces de la Constitution historique de la Monarchie espagnole pendant la révolution libérale», en *Bulletin d'histoire contemporaine de l'Espagne*, 2004-2006, números 37-42, pp. 139-160, en particular pp. 142-144.

JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Memoria en defensa de la Junta Central* [1811], Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1992, I, pp. 153-154 y II, pp. 51-72.

Ver la documentación compilada por FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, *Derecho parlamentario español*, facsímile 1886, Madrid, Congreso de los Diputados, 1992, I, pp. 437-477 y II, pp. 559-561.

las primeras cortes de toda la monarquía. Los conservadores defendían un *statu quo* provisional hasta el retorno del rey y abogaban por la formación de una regencia desligada del movimiento «popular» de 1808. Frente a ellos, los reformadores, que veían la oportunidad de introducir con prudencia unas reformas necesarias para el bien de la monarquía, y los revolucionarios se aliaron para promover la reunión de unas cortes con «papel» constitucional. De esta manera, pudo publicarse una prensa liberal tolerada pero no libre. En octubre de 1809, un decreto anunció la próxima convocatoria de las cortes.

El decreto de mayo sublevaba una cuestión constitucional sobre la naturaleza de las cortes. Los límites en los cuales la Junta Central intentó mantener la consulta al país dirigiéndola solamente a las corporaciones establecidas fueron sobrepasados por la intervención de particulares y de la prensa que abrió el debate a la opinión pública<sup>15</sup>. El decreto de octubre transformó el debate teórico en asunto práctico. De los numerosos escritos que describieron modelos constitucionales, pocos se detuvieron en el problema concreto de la formación de las cortes generales y extraordinarias. Uno de ellos, las observaciones sobre las cortes de España y su organización<sup>16</sup> sirvió a Lista de soporte para desarrollar una serie de artículos titulados «cuestiones sobre cortes». El librito, «uno de los más interesantes que se han publicado sobre este importante asunto» dijo Lista<sup>17</sup>, era una obra anónima nacida de la pluma de José Canga Argüelles. Pretextando que el autor no había podido extenderse en razonamientos para presentar sus conclusiones, Lista examinó todos los aspectos teóricos y prácticos de la formación de las futuras cortes «no tanto por lo que se le [el público] diga de nuevo, como lo que se le hará pensar»<sup>18</sup>.

El cotejo de las ideas de ambos autores al cual invita Lista resulta muy paradójico. Aunque ambos eran partidarios de la reunión de unas cortes constituyentes y de la nación, no compartían ni los mismos presupuestos teóricos, ni la misma visión del gobierno que debía establecerse. Para Lista, se trataba de reunir una asamblea nacional como base de un gobierno representativo en un Estado monárquico unitario. Canga, personaje paradigmático del primer liberalismo español que mezclaba el empirismo histórico con la razón política o políti

HOCQUELLET, Richard, Résistance et révolution durant l'occupation napoléonienne en Espagne, 1808-1812, París, Boutique de l'Histoire, 2001, pp. 251-283.

Valencia, imprenta J. Estévan y Hermanos, 1809.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> ES, 30-11-1809, p. 237.

<sup>18</sup> Ibid.

<sup>&</sup>quot;Oe los Gobiernos representativos", ES, 18/26-11-1809, pp. 189-195, 197-207, 209-211, 217-219, 221-224.

GARCÍA MONERRIS, Carmen, «Lectores de historia y hacedores de política en tiempos de fractura «constitucional»», en *Historia constitucional (revista electrónica)*, nº 3, 2002, http://hc.rediris.es/03/numero03.html?=03 (consultado el 17/05/2009) § 5-47.

buscaba soluciones constitucionales para restablecer unas cortes capaces de defender los derechos soberanos de las provincias, repúblicas federadas, frente al rey en una monarquía moderada. Una comparación, lejos de ser anecdótica, lleva a reflexionar sobre los fundamentos de la revolución de España, sobre el significado del primer liberalismo español y sobre la Constitución de Cádiz, que fue la bandeja jurídica del programa político de los «liberales». Permite además evaluar el impacto de la circulación de las ideas sobre la evolución de las mentalidades a la hora de imaginar una nueva legitimidad sobre la cual asentar las instituciones. Examinar las definiciones que Canga y Lista hicieron de las cortes nos muestra la diversidad del liberalismo en la España de la revolución constitucional.

#### Unas cortes para representar la nación

Si la obligación de convocar cortes para resolver los asuntos graves del reino fue defendida como una ley fundamental<sup>21</sup>, su aplicación planteaba varios problemas. Con la desaparición del rey, la unidad de los territorios estribaba en el objetivo común de combatir los franceses. ¿Cómo formar las cortes para que fuesen un órgano unitario? ¿Cuál había de ser su naturaleza? ¿Qué modelo seguir para incluir territorios que o jamás habían tenido derecho de voto en cortes o habían tenido un modelo distinto del castellano<sup>22</sup>? Canga y Lista proponen la formación de las cortes en función de su definición como asamblea representación de la nación.

## Unas cortes definidas como representación

Históricamente<sup>23</sup>, las cortes castellanas, cuyo modelo se impuso, eran una junta no permanente y sin poder jurisdiccional que el rey convocaba para pedir consejo y auxilio. Su composición no pendía del deseo de representatividad sino de la voluntad real. Canga, reinterpretando la historia, y Lista, sometiéndose

Sobre la diversidad de modelos: BUSAALL, J.-B., Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2005, pp. 33-97.

<sup>23</sup> PÉREZ-PRENDES, José Manuel, Cortes de Castilla, Barcelona, Ariel, 1974.

Con orientación política distinta, ver la Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo a nuestra Constitución, Valencia, imprenta J. de Orga, 1808, atribuida a Juan Pérez Villamil y la Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reino [1810] publicada por BERMEJO CABRERO, José Luis, «Tríptico sobre Martínez Marina» AHDE, 1995, t. LXV, pp. 219-265.

al vocabulario oficial impuesto por los decretos de la Junta Central, definen las cortes como una asamblea representativa.

El punto de arranque de las *observaciones* era histórico<sup>24</sup>. Partiendo de un lema común desde Tácito (*Germania*, XI) sobre la libertad de los germanos, Canga afirma que el soberano de los godos (su caudillo militar) tenía que consultar el pueblo (los guerreros) para establecer las leyes y decidir sobre los asuntos importantes del reino. Los «estados generales» donde concurrían el pueblo y el rey eran los concilios de Toledo, unas auténticas «juntas nacionales»<sup>25</sup>. La llegada de los árabes fue el elemento perturbador externo de un sistema ideal. Desde entonces, las cortes, nuevo nombre de las juntas, nunca consiguieron recuperar su carácter de representación auténtica del pueblo. La reconquista permitió a la nobleza feudal y al clero entrar en ellas quitando al pueblo sus prerrogativas y condenándolo a la privación de sus derechos. El rey explotó luego las tensiones entre los brazos para excluir los señores concediendo un privilegio de representación a algunas ciudades. Así, el rey consiguió dominar completamente las cortes, decidiendo él, de su convocatoria, forma, ceremonial, y reduciendo su poder a la nada.

La experiencia de la degradación de las cortes debía servir para restituir a las próximas «toda la fuerza que les corresponde»<sup>26</sup>. Se trataba a la vez de fijar los límites del poder real que se habían extendido abusivamente y de garantizar el poder del pueblo restableciendo las prerrogativas de sus juntas nacionales. Para restaurar el equilibrio del pacto de sujeción entre el pueblo y el rey, era primordial liberar la representación del primero de la influencia del segundo, reparando los vicios introducidos desde la época feudal. El antiguo derecho de la nobleza y del clero no debía reintroducirse porque era un abuso que había favorecido el despotismo<sup>27</sup>. El derecho de voto en cortes tampoco podía limitarse a las ciudades cuyo privilegio era el precio (casi un soborno) de su apoyo al rey contra los señores. Los regidores que designaban a los diputados no tenían ninguna relación con el pueblo porque ejercían sus actividades en virtud de un privilegio hereditario o de una decisión real.

Las cortes tradicionales no podían ser un modelo, pero tampoco «el plan que Bonaparte ha trazado para su reforma»<sup>28</sup>. La constitución de Bayona no restablecía la independencia y libertad de las cortes, ya que 110 de los 172

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> [CANGA], Observaciones, op. cit., pp. 12-52.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> *Ibid.*, citas en pp. 14 y 27.

<sup>26</sup> Ibid., pp. 70-86.

Para Capmany o Jovellanos, la ruptura del equilibrio harmónico de la monarquía vino al contrário de la exclusión de los brazos privilegiados a partir de 1538. Sobre lo que estaba en juego con la interpretación de la historia de las cortes: PORTILLO, J. M.ª, «Imaginación y representación de la Nación española», AHDE, 1995, t. LXV, pp. 267-320, en particular pp. 272-297.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> CANGA, Observaciones, op. cit., pp. 53-70, cita en p. 53.

vocales que debían concurrir eran nombrados directa o indirectamente por el rey<sup>29</sup>. El examen crítico del texto que representaba el argumento ideológico primordial de los josefinos: uno indica su importancia dentro del debate ya que era necesario refutarlo y dos subraya la poca relevancia de los modelos externos, sean franceses o ingleses, para los liberales que aspiraban revivificar una cultura constitucional patria introduciendo reformas más o menos radicales en los órganos tradicionales.

Por consiguiente, estableciendo la nueva base para la representación, Canga afirma que el derecho de representar a la nación es inherente a la cualidad de «individuo de la sociedad»<sup>30</sup>, lo que conduce a reconocer una igualdad entre los españoles. Luego, para restablecer el vínculo representativo entre las cortes y «la masa principal» que es el pueblo, Canga alega que la única manera era «que la representación nacional en las Cortes sea proporcional a la población del reino»<sup>31</sup>, y estas reglas debían aplicarse tanto a las Américas como a la metrópoli<sup>32</sup>.

El razonamiento de Lista iba por una senda muy distinta que tomaba el relevo del difunto *Semanario patriótico*<sup>33</sup>. De la experiencia histórica que no limitaba, ni mucho menos a la Monarquía española<sup>34</sup>, no sacaba un modelo<sup>35</sup> sino unos principios<sup>36</sup> que precisaban a su vez los presupuestos de la teoría del gobierno representativo. Procedía establecer la sociedad «sino sobre las basas que ha tenido en otras épocas, sobre las basas que ha debido tener en todas»<sup>37</sup>. No construía su explicación sobre la idea de contrato social original: el gobierno representativo es un sistema que corresponde a las monarquías de grande extensión y no «al estado primitivo de los hombres»<sup>38</sup>. Así expone a sus lectores que hay «tres atribuciones generales [que] se distinguen comúnmente

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Título IX de la *Nueva constitución que ha de regir en España e Indias. Aprobada por la Junta española en Bayona*, Madrid, imprenta de Albán, 1808.

<sup>[</sup>CANGA], Observaciones, op. cit., p. 74.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> *Ibid.*, pp. 77-78. <sup>32</sup> *Ibid.*, p. 107.

Sobre la cuestión aquí examinada, Lista se refiere (ES, 2-12-1809, p. 245) a los números de 3 y 17-8-1809 (consultados en BLANCO WHITE, José M.ª, Obras completas, t. I, Granada, Almed, 2005, pp. 204-209 y 231-235) en los que se definía la designación de representantes como un abandono parcial y limitado de libertad para formar una asamblea moderada y no impulsada por excesos populares. La crítica de los privilegios sólo aparecía en una nota anunciando un artículo sobre el feudalismo.

Describió la evolución de las cortes de Castilla, pero también de las asambleas de Francia, Inglaterra, Italia o Alemania: ES, 18/19-11-1809, pp. 189-194.

Consideraba que buscar los orígenes de la representación en los pueblos de la Germania o en las asambleas de barones era un engaño grosero: *ES*, 18-11-1809, p. 190.

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 194.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> ES, 23-10-1809, p. 86.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> ES, 18-11-1809, p. 190.

en la soberanía: el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial»<sup>39</sup>, una afirmación ya clásica desde Montesquieu. El poder legislativo es por excelencia la facultad soberana, otro lema común del espíritu del siglo de las Luces, opuesto a la idea tradicional de la ley en la Monarquía católica fundada en la justicia en un orden normativo declarativo más bien que creado. La libertad del hombre sólo puede ser limitada por la ley, expresión de la voluntad general a la formación de la cual todos deben participar<sup>40</sup>, otra definición extraída de Rousseau y contenida en la Declaración francesa de 1789<sup>41</sup>. Formar una representación nacional era crear un «punto de reunión» de la voluntad general de la nación cuyo papel es establecer las leyes «que nuestra voluntad sola nos impondrá»<sup>42</sup>. No cabía duda entonces de que solo representantes de la voluntad general podían representar a la nación para dar leyes. Así «todo el cuerpo de ciudadanos debe concurrir con igualdad al establecimiento de la ley»<sup>43</sup> y, por consiguiente, a la designación de la representación.

Si no desdeña las lecciones de la historia que habían demostrado la necesidad de excluir a los brazos privilegiados44, Lista sigue en esta cuestión el razonamiento del Essai sur les privilèges de Sievès. La representación nacional debe definir la voluntad general que no se compone de las voluntades de los diferentes órdenes sino de la de todos los ciudadanos. Por consiguiente, introducir una representación particular conduciría a permitir la defensa de un interés privado frente al interés público común, o por lo menos a deslegitimar la ley hecha por una representación dudosa<sup>45</sup>. Los derechos feudales además estaban caducos: el sistema constitucional que los refrendaba se desplomó precisamente por culpa de sus «vicios considerables»<sup>46</sup>. La idea de revolución de España: uno implicaba el reconocimiento del papel del pueblo en la sublevación que salvó la patria del despotismo imperial cuando las élites todavía dudaban sobre el partido a seguir (y Lista, que se caracteriza por su moderación, no crítica como otros el compromiso de la nobleza en la asamblea de Bayona); dos unía a todos los españoles en un objetivo común de lucha contra la tiranía, sea externa, sea interna; y tres había restituido ya

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> ES, 20-11-1809, p. 197.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> ES, 30-11-1809, p. 238.

<sup>41</sup> ROUSSEAU, J.-Jacques, *Du contrat social* [1762], lib. II, cap. VI (consultado en la ed. de B. Bernardi, París, GF Flammarion, 2001). Artículo 6 de la Declaración (los textos franceses fueron consultados en GODECHOT, Jacques, *Les Constitutions de la France*, ed., corregida y puesta al día por Hervé Faupin, París, Granier-Flammerion, 2006).

<sup>42</sup> ES, 12-10-1809, p. 42.

<sup>43</sup> ES, 30-11-1809, p. 238.

<sup>44</sup> ES, 1-12-1809, pp. 242-243.

<sup>45</sup> ES, 30-11-1809, p. 238.

<sup>46</sup> ES, 2-12-1809, p. 246.

a cada uno de los habitantes de la monarquía su cualidad de ciudadano. No sólo los nobles habían ganado un derecho mucho más importante que sus privilegios perdidos, sino que además debían reconocer que lo habían conseguido gracias al pueblo y participar a la designación de los representantes de la nación como ciudadanos<sup>47</sup>.

Resumiendo, si ambos coinciden en negar la legitimidad de los privilegios de voto en cortes y concuerdan en reconocer el principio de la participación de todos los individuos de la sociedad, con igualdad de derecho, para dar a las cortes el carácter de una asamblea representativa, no definen la representación de la misma manera. Para Canga, las Cortes serán representativas si sus vocales representan a toda la población de los reinos y provincias de la Monarquía, o sea que la esencia de la representación es su base demográfica. Para Lista, que en eso se sitúa en la línea de Sieyès o de la Asamblea nacional constituyente<sup>48</sup>, la esencia de la representación es su función: para ser representativas las cortes deberán estar formadas de manera que puedan expresar la voluntad general de la nación que es el cuerpo de los ciudadanos. En el primer caso, el problema radica en establecer unos mecanismos que permitan formar una reunión de diputados representando cada uno la misma proporción de la población, mientras que en el segundo, se tratará de formar un cuerpo legítimo mediante la participación de los ciudadanos, o sea de los individuos de la sociedad a los cuales se reconocen los derechos políticos, para ejercer la función de determinar la voluntad general.

#### Formar unas cortes representativas

Para asegurar la representación de todos los habitantes, Canga decide primero que a cada cien mil españoles debe corresponder un diputado y luego divide el territorio en función de la demografía para crear circunscripciones electorales<sup>49</sup>. Esta manera de proceder había sido la de la Constitución jacobina de 1793<sup>50</sup> y parcialmente de la de Bayona<sup>51</sup>, pero no es una mera copia. En efecto, Canga critica las contradicciones de la Constitución de 1808 que preveía un diputado de provincias por 300.000 habitantes y un número fijo de diputados. Siendo los españoles diez millones, las provincias mandarían

<sup>47</sup> Ibid., p. 247.

Ver BRUNET, Pierre, Vouloir pour la Nation. Le concept de représentation en la théorie de l'État, París, LGDJ, 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> [CANGA], Observaciones, op. cit., pp. 78-79.

<sup>50</sup> Artículos 21-23.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Sólo en cuanto a los diputados de las provincias: artículo 67.

solo 33 diputados cuando se preveía 40<sup>52</sup>. Las asambleas primarias de *canton*, donde los ciudadanos franceses debían ejercer la soberanía del pueblo, elegían directamente los diputados reuniendo los votos de las asambleas que llegaban a la cifra prevista de habitantes. Canga propone una elección con dos grados que acababa dando a cada provincia o reino el número de diputados que corresponde a su población. En Francia, la reorganización territorial en departamentos había abolido el marco territorial tradicional.

La lógica de Lista era muy distinta<sup>53</sup>. Se trataba de resolver el problema más espinoso de la arquitectura constitucional, que «ningún gobierno [... había] resuelto con perfección»<sup>54</sup>: el establecimiento del sistema de control y equilibrio entre las autoridades en un gobierno representativo. Para conseguirlo, era importante: uno, que la representación nacional fuese bastante numerosa para evitar que el rey la corrompiese o que se transformase en asamblea aristocrática y dos, que no llegase a un número demasiado elevado que permitiese su transformación en asamblea popular. Este último punto era una lección claramente sacada de la revolución francesa aunque no la menciona. Como lo expuso el Semanario patriótico, la revolución de España debía mirarla «como los despojos de las naves destrozadas en los baxíos; que enseñan al navegante a alejarse de los escollos peligrosos, pero no le distraen de su camino»<sup>55</sup>. La proporción prevista por la Constitución de Bayona daría demasiado pocos diputados y le resultaría fácil al rey tiranizar la representación<sup>56</sup>. Considerando que 500 o más diputados pueden aspirar a la democracia, Lista propone la cifra de 400. Luego, reparte los escaños proporcionalmente a la población de las provincias<sup>57</sup>.

Pragmático, Lista consideró el caso no deseable de una convocatoria de la nobleza y del clero por la Junta Central<sup>58</sup>. Sería entonces preferible formar unas cortes bicamerales. Pero no se trata de una adhesión al modelo inglés, ni al plan que lord Holland había defendido cerca de Jovellanos<sup>59</sup>. Este último había visto en el bicameralismo inglés una solución para resolver el proble-

<sup>52</sup> Ibid., pp. 54-55. Canga presenta una serie de cálculos para demostrar la imprecisión del contenido de la Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> ES, 7/8-12-1809, pp. 265-271.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> ES, 19-11-1809, p. 195.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Semanario patriótico, 27-10-1808, p. 150.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> ES, 8-12-1809, pp. 269-271.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> ES, 9-12-1809, p. 273.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> ES, 3 y 5-12-1809, pp. 249-251 y 257-260.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «Las Cortes de España en 1809, según un folleto bilingüe cuya autoría hay que atribuir a un triángulo compuesto por un Lord inglés, un ilustrado español y un joven médico llamado John Allen», IGLÉSIA, Aquilino (Ed.), Estat, dret y societat al segle XVIII. Homenatge el profesor Josep M. "Gay y Escoda, Barcelona, 1996, pp. 753-815. Reproduce en apéndice las Suggestions on the Cortes, Londres, 1809.

ma de la reunión de cortes de toda la Monarquía sin excluir la nobleza y el clero. Cuidadoso del respecto de las leyes fundamentales, pensaba proponer el sistema de cortes inglesadas para que las próximas cortes decidiesen la variación de forma. No creía que la Junta Central tuviera bastante autoridad legal para promover semejante novedad<sup>60</sup>. Los liberales voluntaristas de la «Junta Chica»<sup>61</sup> veían en el plan de Holland «mucha contemplación, en nuestro sentir no necesaria, por las clases y castas privilegiadas»<sup>62</sup>. Cuando Lista examinó la cuestión, se debatía en el seno de la Junta de Ceremonial de cortes cuyo papel era «arreglar [entre otras cosas] los puntos relativos a la forma en que deberán congregarse las Cortes»<sup>63</sup>. La Junta rechazó las cortes bicamerales afirmando su independencia frente al modelo inglés. Pero sí propuso unos límites a la representación de los privilegiados para evitar una peligrosa lucha entre clases irreconciliables como sucedió en los últimos estados generales de Francia.

Acudiendo a la misma referencia, Lista defiende su propuesta por la necesidad de un equilibrio de poder entre los órganos. En 1789, uno, el orgullo feudal de la nobleza se opuso a una constitución liberal; dos, la nación no quería reconocer como representantes a unos nobles que habían abandonado toda su libertad frente al rey y tres, éste fue incapaz de conservar el orden. La lucha de las facciones hizo caer Francia «a los precipicios de la democracia»<sup>64</sup>. Para salvar España de la anarquía, sería preciso formar dos cámaras para separar la representación de la nación de la representación de los privilegiados. Semejante sistema permitiría una lentitud muy provechosa para el establecimiento de las leyes. Lista no hablaba todavía de la necesidad de moderar el poder representativo del pueblo por un poder conservador, como se hará después de la Restauración<sup>65</sup>. Crítica incluso a Montesquieu que quiso «hacer servir

MORENO ALONSO, Manuel, *La forja del liberalismo en España, los amigos españoles de Lord Holland, 1793-1840*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1997, pp. 161-186.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Carta a Holland, 7-6-1809, JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Obras completas*, Oviedo, Centro de estudios del siglo XVIII, Ilustrísimo Ayuntamiento de Gijón, 1990, t. V, pp. 196-199.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> «Tercera época del Semanario Patriótico», El Español, 30-1-1811, t. II, p. 287.

MORENO ALONSO, Manuel, «Principios políticos y razones personales para la reforma del Estado en España (1805-1840) (De la correspondencia inédita de M. J. Quintana con Lord Holland)», Revista de estudios políticos (n. e.), n° 70, 1990, pp. 289-338, p. 327: carta del 1-11-1809.

SUÁREZ, Federico, El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810), Pamplona, EUNSA, 1982, pp. 229-238. Documentos reproducidos en FERNÁNDEZ MARTÍN, op. cit., t. I, pp. 528-544.

<sup>64</sup> ES, 3-12-1809, p. 251.

<sup>«</sup>Origen, progresos y estado actual del sistema representativo en las naciones europeas», El Censor, periódico político y literario, 5-8-1820, t. I, pp. 25-50, en particular p. 46 nota 3.

para algo los escombros de la anarquía feudal», en su defensa de los cuerpos intermediarios<sup>66</sup>. El sistema inglés que debía en parte la conservación de su libertad al bicameralismo, no era un modelo ideal: la transformación de la Cámara de los Lores en tribunal era una confusión peligrosa de los poderes, incompatible con un gobierno representativo<sup>67</sup>. Esto permite entender cómo Lista pudo adaptarse fácilmente al liberalismo doctrinario. Si manifestó en 1809 su clara preferencia por una teoría muy parecida a la de la Asamblea nacional de 1789, no había descartado la posibilidad de un sistema bicameral. El cambio de posición se puede ver como un cambio de prioridad: crear un órgano auténtico de la representación nacional o establecer un equilibrio político entre los órganos de un sistema parlamentario.

La diferencia de motivos (en el sentido jurídico de la palabra) entre Canga y Lista derriba de una acepción distinta de lo que debía ser la constitución para la nación española.

#### LA DIVERSIDAD DEL PRIMER LIBERALISMO ESPAÑOL

La clave para entender la oposición entre el liberalismo español defendido de manera ejemplar por Canga frente al liberalismo propuesto por Lista reside en el significado del papel de las cortes. El primero quería restablecer el equilibrio entre los derechos del rey y de los reinos, reinterpretando de manera republicana la tradición pactista. El segundo quiso promover una ciencia moderna del gobierno ajena a las mentalidades políticas de la Monarquía católica.

## La reinterpretación liberal y republicana de la tradición pactista

El objetivo de Canga era asegurar que en las cortes permanecieran una representación de los reinos a la vez independiente e indispensable para el rey. Para conseguirlo, había que fijar en la constitución los mecanismos automáticos de su reunión y celebración, pero sobre todo se debía obtener mediante el proceso de designación y el poder confiado al diputado.

Si se ha dicho que la base de la representación debía ser demográfica, ello no significa que el diputado represente a los electores. Del sistema electoral a dos grados y de la capacidad del diputado a cortes, se deduce: uno, que se trata de un procurador del reino que lo ha designado, dos, encargado de defender los intereses de su mandante en las cortes y tres, son el punto de reunión de

ES, 15-12-1809, pp. 294-295 (con error en la paginación del ES). Esprit des lois, lib. II, cap. 4; lib. III, cap. 2, 7 (consultado en la edición de V. Goldschmidt, París, GF Flammarion, reimp. 1993-1994, 2 t.).
ES, 26-11-1809, pp. 221-224.

las voluntades de todos los reinos para ejercer, con el rey, el poder legislativo conforme a la voluntad general de la nación.

El mandato imperativo del diputado era una manera de proteger la autenticidad de la representación frente a las maniobras temidas del rey para controlar el órgano de la nación. En las elecciones parroquiales, primer grado de la designación de los diputados, los votantes debían ser exclusivamente los padres de familia que tuvieran un «oficio, arte u ocupación honesta»<sup>68</sup>. No se habla de derecho político de ciudadanía y el criterio parece ser él de la utilidad para la prosperidad del reino. La votación se hacía bajo la vigilancia del cura párroco, o sea que la elección tiene una dimensión religiosa, del alcalde y de un vocal de la diputación provincial. Se designaba un elector parroquial con la facultad de proponer al diputado todo lo que creyera necesario para el bien de su parroquia, o sea que no se indica que él tuviera que llevar instrucciones, pero va aparece que tiene la capacidad de dar instrucciones. En la cabeza del partido, circunscripción formada para reagrupar la cuantidad de población necesaria para designar un diputado, los electores parroquiales se reúnen para elegir el diputado y confiarle sus instrucciones parroquiales. Luego, los diputados se reúnen en la «metrópoli»<sup>69</sup>, o sea en la capital de la provincia, donde la diputación general de la provincia: uno, examina la validez de la elección y extiende en consecuencia un poder general que acreditará el derecho del diputado a asistir a las cortes sin que ellas ni nadie pudiera, después de las provincias, poner en tela de juicio el proceso de la elección y dos, extiende las instrucciones reservadas del diputado a partir de las ideas de los electores parroquiales y de las ideas de la propia diputación. El diputado tiene asesor y secretaría a costa de la provincia y recibe un sueldo mensual por parte de la provincia. No resulta extraño que Canga declare que los diputados son unos «apoderados de las provincias que los envían»<sup>70</sup>. Deben rendir cuentas de su conducta, limitada a sus instrucciones, a su mandante.

Si las cortes son la representación de la nación, queda claro que para Canga, nación significa las provincias o sea que el sujeto de derecho político es la comunidad formada por una población y sus instituciones o en otras palabras por repúblicas federadas que se reúnen en cortes con el rey para decidir sobre los asuntos de la Monarquía respetando los intereses de cada provincia en función del peso que le da su demografía. Pero las cortes no son el órgano que puede definir la voluntad de la nación, sino el lugar donde se define, tal como lo muestra el procedimiento legislativo. Una comisión examina el proyecto de ley y luego lo presenta con sus pró y contra (o sea que no lo defiende: se

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> [CANGA], Observaciones, op. cit., p. 79.

<sup>69</sup> Ibid., p. 80.

<sup>70</sup> *Ibid.*, pp. 85-86.

trata de arbitrar) a las cortes. Se publican luego en la prensa los resultados del debate de las cortes para que el pueblo pueda presentar en un tiempo determinado sus observaciones a las cortes. La posibilidad efectiva de la participación activa de los «individuos de la sociedad» es lo que da a la ley su cualidad de expresión de la voluntad general. Se presume que los individuos han aceptado la norma antes de someterse a ella. La ley interviene como un añadido al pacto social que forma la comunidad, la constitución siendo el pacto repartiendo las competencias entre las repúblicas y el rey<sup>71</sup>.

¿Es eso decir que Canga no reconocía los derechos personales a los españoles? No, pero éste tenía una concepción de la sociedad como un espacio de garantía de derechos naturales del hombre (libertad, igualdad, propiedad) que remitían a un origen divino<sup>72</sup>. Es la sociedad y no el Estado, o sea la comunidad y no las instituciones, o con otras palabras, el reino o provincia, como república y no la Monarquía que tenían el papel de conservación de los derechos naturales de los individuos. Es lógico por consiguiente que el reino sea el encargado de la defensa de las libertades de sus habitantes. Si Canga asume una definición de la ley como acto de voluntad heredada de Rousseau, no renuncia a la tradición pactista de raíz escolástica y por consiguiente católica. Encuentra en el reconocimiento de las repúblicas corporativas (los reinos o provincias forman una unidad corporal), cuya jurisdicción (el interés general es el motivo de sus competencias) es la defensa de las libertades de sus habitantes, una solución al problema de la definición de unos sujetos individuales, cuyos derechos radican de la voluntad divina. Las Cortes de Cádiz tendrán a su vez que resolver este problema de la arquitectura constitucional de la Monarquía católica: garantizar las libertades trascendentales de los españoles otorgando a cada órgano unas competencias jurisdiccionales para instituir el gobierno de una monarquía moderada<sup>73</sup>.

Lista y la introducción de la ciencia moderna del gobierno constitucional

Las teorías que Lista intentó difundir se demarcan del liberalismo patrio por sus fuentes muy diversas que atestiguan a la vez de su vasta cultura y de la penetración escasa, pero efectiva, del pensamiento de las Luces y de las

Ver la definición que dio de la constitución en sus Reflexiones o ideas sobre la constitución española que un patriota ofrece a los representantes de las Cortes, Valencia, 1811, en Reflexiones sociales y otros escritos, ed. Carmen GARCÍA MONERRIS, Madrid, CEPCBOE, 2000, p. 23.

Ibid., pp. 19-20. Lo aclaró ya PORTILLO, Revolución de nación, op. cit., pp. 327-329.
GARRIGA, Carlos, LORENTE, Marta, Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional, Madrid, CEPC, 2007.

revoluciones liberales en la Península. Compartía las ideas de Locke y de la escuela escocesa sobre la propiedad fundada en el trabajo<sup>74</sup>. El gobierno representativo deriva de la idea de división del trabajo<sup>75</sup>. Las diferencias que manifiesta frente a Montesquieu son el resultado de la necesaria evolución de las ideas desde las revoluciones americana y francesa<sup>76</sup> y coinciden con algunas reservas manifestadas por Destutt de Tracy<sup>77</sup>. No dudó en referirse directamente a las Cartas del colono de Pensilvania que John Dickinson publicó en la prensa norteamericana entre 1767 y 1768, al sentido común de Thomas Paine e incluso al «celebre escrito sobre el tercer estado» para evidenciar el influjo muy positivo que podían tener las publicaciones para facilitar el establecimiento de la libertad<sup>78</sup>. Por lo tanto queda claro que no pasó al bando josefino engañado por la propaganda napoleónica. Había manifestado que «las mejoras de la administración francesa [eran] ilusorias», en particular con esta «invención de Bonaparte», el senado conservador, un «cuerpo no elegido» que sólo podía servir «para hacer legal la opresión de las naciones» <sup>79</sup>. Las cortes previstas por la Constitución de 1808, una representación «mezquina» eran sólo un «medio legal de consolidar el despotismo»: no podrían nunca ofrecer el «espectáculo de la soberanía que se dicta leves a sí misma» (una fórmula que recuerda a Rousseau)80.

Para formar unas cortes capaces de determinar la voluntad general, los diputados debían ser designados por la propia nación. Para evitar «reuniones demasiado numerosas, que darían a la monarquía cierto ayre de democracia, que convidaría al pueblo abusar de su irresistible poder»<sup>81</sup>, Lista avocaba por una elección con dos grados, utilizando denominaciones empleadas en las constituciones francesas de 1791 o 1795. Las asambleas primarias formadas

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> ES, 25-10-1809, pp. 93-95.

PASQUINO, Pasquale, «Emmanuel Sieyès, Benjamin Constant et le «Gouvernement des Modernes», contribution à l'histoire du concept de représentation politique», en *Revue française de science politique*, abril 1987, n.º II, pp. 218-229.

Lista expone la tesis fundamental de Montesquieu sobre la relación entre el espíritu público de una nación y la naturaleza de su gobierno en su artículo «Del espíritu público de las naciones», ES, 22/23-10-1809, pp. 77-79, 85-87. Pero no comparte su teoría del clima (p. 77) y critica la opinión de «ciertos filósofos demasiado austeros» que creían la riqueza incompatible con la virtud (ES, 25-10-1809, p. 93): Esprit des lois, lib. III, cap. III. MORANGE, Paleobiografia, op. cit., p. 215, había apuntado el distanciamiento de Lista.

La primera traducción del Comentario sobre el espíritu de las leyes es de Salas: Burdeos, 1821.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> «Sobre la opinión pública», *ES*, 15-11-1809, p. 178.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> ES, 14-10-1809, pp. 49-51.

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> ES, 8-12-1809, pp. 269-271. ROUSSEAU, Contrat social, lib. I, cap. VII-VIII.

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> ES, 9-12-1809, p. 274.

por padres de familia designaban un elector82 para ser miembro de la asamblea electoral. Funda la atribución del derecho de voto a los padres porque la voluntad general de la familia descansa en él por derecho natural. Pero sobre todo, una asamblea así formada de ciudadanos no representa, sino que es la nación misma<sup>83</sup>. No desconoce ni descarta la cuestión del voto censatario, pero adapta su propuesta al estado de la nación<sup>84</sup>. Los «proletariados» que pagan la mayor parte de las contribuciones, tienen un interés legítimo en participar a la formación de la representación que determina los impuestos y vigila su uso, a pesar de sus conocimientos políticos nulos. Las juntas electorales no sólo deben elegir los diputados sino también los administradores y jueces, una propuesta que tenía precedentes en Estados Unidos y en las constituciones francesas. Como todas sus propuestas, lo motiva por la necesidad de establecer un equilibrio de los poderes85.

Las asambleas primarias debían disolverse inmediatamente después de cumplir su papel y las electorales debían renovarse anualmente por tercio<sup>86</sup>. El error de la asamblea constituvente había demostrado el peligro de la permanencia de las juntas en los departamentos: estas repúblicas dominadas por la democracia atacaron al trono y sumergieron el país en la anarquía hasta la tiranía de Bonaparte<sup>87</sup>. La historia de la monarquía había demostrado además la fragilidad de una representación nacional dividida en provincias frente a los ataques del rey<sup>88</sup>. Critica en los mismos términos la propuesta de Canga de establecer en las provincias una representación para velar sobre la conducta de las cortes y de un Justicia Mayor para examinar las órdenes ministeriales<sup>89</sup>. Sería introducir la democracia y fomentar el espíritu de federalismo<sup>90</sup>.

Los diputados no deben recibir instrucciones particulares de sus provincias: su mandato es general y auténticamente representativo<sup>91</sup>. Son «representantes que toquen a la provincia»<sup>92</sup> en proporción a su demografía y no representantes de la provincia. Cada diputado es representante de la nación entera, mandado para decidir con los otros del contenido de la voluntad general, o sea de la ley. La opinión pública, instruida e informada gracias a una libertad ilimitada

ES, 9-12-1809, pp. 273-276.

<sup>83</sup> ES, 10-12-1809, p. 277.

<sup>84</sup> ES, 11-12-1809, pp. 281-283. 85

ES, 13-12-1809, pp. 289-291.

<sup>86</sup> ES, 18-12-1809, pp. 295, y 307-308.

<sup>87</sup> ES, 24-12-1809, pp. 329-330.

<sup>88</sup> ES, 19-11-1809, p. 194.

<sup>89</sup> [CANGA], Observaciones, op. cit., pp. 105-106.

<sup>90</sup> ES, 21-1-1810, p. 443.

<sup>91</sup> ES, 23-12-1809, pp. 325-327.

ES, 13-12-1809, p. 290.

de la prensa que permite dar publicidad a las actas del cuerpo representativo, debe ser el único control ejercido sobre los diputados<sup>93</sup>. Deben someterse no a las provincias o a los ciudadanos sino a la ley. Así que cada ciudadano debe tener derecho a acusar a un diputado por su conducta ilegal, pero éste sólo será juzgado, si cabe, cuando se haya terminado su mandato ya que los miembros de la representación nacional deben ser inviolables.

Examinando las prerrogativas de las cortes, Lista demuestra su total adhesión al voluntarismo legislativo. La representación nacional, ceñida a la función de determinar la voluntad general sin mezclarse en el campo reglamentario<sup>94</sup>, lo puede todo: formar, *i. e.* crear *ex nihilo*<sup>95</sup>, las leyes civiles<sup>96</sup>, criminales<sup>97</sup>, procesales<sup>98</sup>, tributarias y fiscales<sup>99</sup>... y sobre todo, los diputados «van a organizar los poderes públicos, a distribuirlos, a establecer su equilibrio. Van a echar el cimiento constitucional de la patria»<sup>100</sup>. El *Espectador* siguió repitiendo sus explicaciones sobre la naturaleza de los tres poderes y la manera de equilibrarlos constitucionalmente, hasta su final.

Lista fue un intelectual activo en el debate político de la crisis de la Monarquía que se situaba completamente en la línea del pensamiento liberal occidental, individualista, fundado en un iusnaturalismo secularizado. No debatió problemas metafísicos, sino de cuestiones prácticas sobre la organización acertada de los poderes para dar una constitución que corresponde a la definición de la Declaración francesa de 1789: «toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene constitución». Pertenece al grupo reducido de los partidarios de la «revolución de España» que consideraban que no había existido ninguna constitución. Para ellos, la experiencia francesa era una referencia irrenunciable: sus causas eran justas, sus objetivos legítimos pero su resultado desastroso. Era imperativo entender los motivos del fracaso de los frívolos franceses<sup>101</sup> para que los moderados españoles consiguieran consolidar su nueva libertad. Estos «liberales occidentales en España» no pasaron de ser una minoría, y allí se advierten los límites que impuso la censura estatal a

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> ES, 23-12-1809, pp. 325-327.

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> ES, 25-12-1809, pp. 333-334.

Y no solo reordenar el derecho vigente como lo quería Jovellanos en su instrucción a la Junta de Legislación, reproducida por TOMÁS Y VALIENTE, F., «Génesis de la Constitución de 1812: de muchas Leyes fundamentales a una sola Constitución», AHDE, 1995, t. LXV, pp. 13-125, en particular pp. 103-106.

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> ES, 25-12-1809, p. 335.

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> ES, 29-12-1809, pp. 349-352.

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> ES, 30-12-1809, pp. 353-354.

<sup>99</sup> ES, 30/31-12-1809, pp. 354-355, 357-360.

<sup>&</sup>lt;sup>100</sup> ES, 5-1-1810, pp. 377-378.

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> *Semanario patriótico*, 27-10-1808, p. 149.

la circulación de las ideas y a la evolución de las mentalidades en España paralelamente a Europa.

Por otro lado, Canga representa el liberalismo español que intentaba resolver los problemas de la Monarquía recurriendo a una historia filosófica de las Cortes. La revolución de España tenía una acepción cíclica, clásica desde Platón, de retorno a la situación ideal pasada con las mejoras necesarias a las nuevas circunstancias. El discurso preliminar al proyecto de constitución de Cádiz lo manifestó de entrada<sup>102</sup>. No significa que la revolución francesa no estaba en las mentes de los diputados de las Cortes gaditanas, pero su experiencia constitucional era casi irrelevante para recomponer el pacto que sometiera al nuevo soberano (la nación española formada por las españoles de ambos hemisferios) los órganos (Cortes y rey), cuyas potestades (y no poderes)<sup>103</sup> eran redefinidas.

La emergencia del liberalismo español durante la crisis de la Monarquía fue una experiencia histórica compleja. Para su comprensión, es imprescindible desembrollar los problemas mezclados y las acepciones diversas de un vocabulario político ambiguo. Si *une hirondelle ne fait pas le printemps*, es importante persuadirse de que los liberales occidentales como Lista tampoco hicieron el liberalismo español y aún menos la Constitución de 1812, obra de Cortes variopintas.

Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella [1811-1812], leído por A. de Argüelles, en ARGÜELLES, A. de, Discurso preliminar a la Constitución de 1812, ed. Luis Sánchez Agesta, Madrid, CEC, 1989, pp. 67-68

<sup>103</sup> CLAVERO, Bartolomé, El orden de los poderes. Historias constituyentes de la Trinidad constitucional, Madrid, Trotta, 2007.